



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/795/2019

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0201/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JESÚS MARÍA, JALISCO.**


P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

201/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de enero de 2019

Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No me contestaron en la fecha limite que marca la ley, han sido omisos en responder" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Manifestándole este H. Instituto que este Sujeto Obligado SI CONTESTO EN EL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY, tal y como se puede verificar del historial de la solicitud de folio 00331819 del sistema Infomex, en el cual se establece como fecha limite para la respuesta de la solicitud el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2019, fecha en que se entregó al solicitante la información requerida a través del mismo sistema mediante expediente UT/15/2019... "
(Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado acreditó haber proporcionado respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma. Por consiguiente archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, considerando que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por ende, se tiene que transcurrieron únicamente 2 dos días hábiles desde que se proporcionó respuesta a la solicitud de información hasta la interposición del presente medio de impugnación, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, ello de conformidad con el artículo 95 fracción I de la ley de la materia.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **00331819**, dirigida a este Instituto, donde se requirió lo siguiente:

- 1.- *El gasto mensual de gasolina, señalando las áreas y personas autorizadas en recibirla.*
- 2.- *Si de los Regidores, Presidente, Sindico, Secretario General y Directores, existen familiares directos trabajando en el H. Ayuntamiento.*
- 3.- *De la Empresa contratada para cámaras de seguridad, señalar:*
 - a) *El costo de las cámaras.*
 - b) *Empresas que concursaron para la contratación.*
 - c) *Criterios que tomaron en cuenta para la contratación.*
- 4.- *Gastos mensual por viáticos.*
- 5.- **MANIFESTAR EL PORQUE HASTA LA FECHA SU PAGINA OFICIAL NO HA SIDO ACTUALIZADA Y NO HAN CUMPLIDO CON LO QUE SEÑALA LA LEY.**

Sin otro particular, le solicito la información en documentos electrónicos que acrediten sus respuestas..." (Sic)

Posteriormente, en fecha 29 veintinueve del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó respuesta en **sentido afirmativo** al entonces solicitante, mediante la cual, informa medularmente lo siguiente:

"RESPECTO AL PRIMER PUNTO DE LA SOLICITUD: el gasto mensual de gasolina es información catalogada como "información Fundamental", la cual se encuentra publicada dentro de la página de transparencia de este Sujeto Obligado..."

RESPECTO AL NUMERAL SEGUNDO DE SU SOLICITUD: se le informa que este sujeto no administra, posee o genera la información solicitada, más sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se le brinda al solicitante la nómina completa de este H. Ayuntamiento de Jesús María Jalisco..."

EN LO REFERENTE AL PUNTO TERCERO DE LA SOLICITUD: se entrega extracto de la acta de la sesión ordinaria de Ayuntamiento, número 06 seis celebrada el día 14 catorce del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en donde fue dentro de los asuntos varios punto décimo primero se encuentra plasmada la información solicitada. El cual se agrega al final de la presente resolución.

EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 4 DE LA SOLICITUD: informándole al interesado que la información solicitada es de la catalogada como "Información Fundamental" la cual se encuentra publicada dentro de la página de transparencia de este Sujeto Obligado..." (Sic)

Posteriormente, el día fecha 31 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del cual, manifestó lo siguiente:

"No me contestaron en la fecha limite que marca la ley, han sido omisos en responder" (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 201/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JESÚS MARÍA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Mediante acuerdo de fecha 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 201/2019, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Jalisco; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/247/2019, a través de correo electrónico el día 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio sin número, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Jalisco, rindió informe de ley, en dicho informe precisa se lo siguiente:

"Respecto a lo señalado por el recurrente:

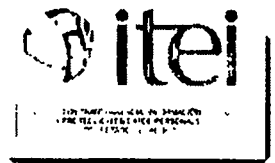
NO ME CONTESTARON EN LA FECHA LIMITE QUE MARCA LA LEY, HAN SIDO OMISOS EN RESPONDER" (Sic).

Manifestándole este H. Instituto que este Sujeto Obligado SI CONTESTO EN EL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY, tal y como se puede verificar del historial de la solicitud de folio 00331819 del sistema Infomex, en el cual se establece como fecha limite para la respuesta de la solicitud el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2019, fecha en que se entregó al solicitante la información requerida a través del mismo sistema mediante expediente UT/15/2019..." (Sic)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, la cual fue notificada con fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, asimismo, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del mismo año, que la parte recurrente **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.**



Es menester señalar que el único agravio hecho valer por la parte recurrente fue consistente en señalar que el sujeto obligado no le contestó en la fecha limite que marca la ley y que han sido omisos en responder.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de su informe de ley señala que si contestó en el plazo que señala la ley y que ello se podrá verificar en el historial de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, es por ello que esta ponencia instructora procedió a verificar el dicho del sujeto obligado, y accedió al Sistema Infomex Jalisco, con objeto de visualizar el historial de la solicitud de referencia, arrojando la siguiente información.

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	17/01/2019 12:29	17/01/2019 12:29	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	17/01/2019 12:29	17/01/2019 12:29	En Proceso		Ayuntamiento de Jesús María
Tiempo de canalización	17/01/2019 12:29	17/01/2019 12:29	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	17/01/2019 12:29	18/01/2019 09:21	En espera de canalización		Ayuntamiento de Jesús María
Registro de la solicitud	17/01/2019 12:29	17/01/2019 12:29	RESISTIDO		Solicitantes
Tiempo para Prevenir	18/01/2019 09:21	18/01/2019 09:21	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	18/01/2019 09:21	18/01/2019 09:21	En Proceso		Ayuntamiento de Jesús María
Tiempo para Reconducir	18/01/2019 09:21	18/01/2019 09:21	En Proceso		Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud	18/01/2019 09:21	18/01/2019 09:21	En Proceso		Ayuntamiento de Jesús María
Selecciona las unidades internas	18/01/2019 09:21	29/01/2019 15:54	En asignación		Ayuntamiento de Jesús María
4. Definir Plazos	18/01/2019 09:21	18/01/2019 09:21	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	29/01/2019 15:54	29/01/2019 15:54	En Proceso		Ayuntamiento de Jesús María
Determina el medio de Acceso y Forma	29/01/2019 15:54	29/01/2019 15:54	Determina respuesta		Ayuntamiento de Jesús María
Documenta la respuesta de Vía Infomex	29/01/2019 15:54	29/01/2019 15:55	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de Jesús María

Luego entonces, como se puede advertir de lo anterior, la solicitud de información fue presentada a las 12:29 doce horas con veintinueve minutos del día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por ende, de conformidad al artículo 84 punto 1 de La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solicitud de información debe responderse **dentro de los 8 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, se transcribe el artículo para mayor claridad**

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

...

Luego entonces, como la solicitud de información fue presentada en hora y día hábil, el término para responder dicha solicitud, comenzó a correr al día siguiente, es decir, el día 18 dieciocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para responder feneció el día 29 veintinueve de enero de la presente anualidad.

Además de lo anterior, cabe precisar que se toma en consideración que los días 19, 20, 27 y 28 fueron inhábiles por corresponder a los sábados y domingos, por lo que los días hábiles que se deben de tomar en consideración para efectos de cuantificar el término que tiene el sujeto obligado para responder son los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29, por consiguiente se concluye que la respuesta proporcionada fue emitida en tiempo.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo de la presente anualidad se hizo constar que de la vista que le dio la ponencia instructora a la parte recurrente del informe de ley remitido por el sujeto obligado, fue omiso en realizar manifestaciones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, **el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que se advierte de actuaciones que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, siendo por ende infundada la inconformidad de la parte recurrente**, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

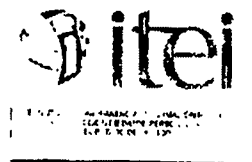
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 201/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JESÚS MARÍA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

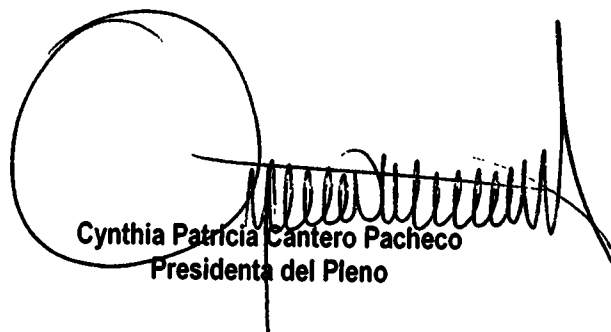


Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



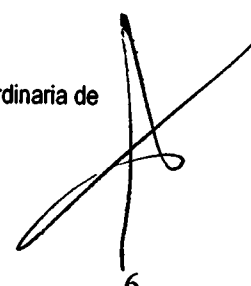
Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 201/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.



6